

Al centro de la veleta de la Torre de la Iglesia de Candelada, Este 11 grados 10 minutos Norte.

Al kilómetro 5 de la carretera de Madrigal de la Vera a Candelada, Oeste 6 grados 62 minutos Norte.»

En el mismo párrafo cuarto, línea sexta, donde dice: «; desde el punto de partida, en...», debe decir —comenzándose en punto y aparte—: «Desde el punto de partida, en...»

En el mismo párrafo cuarto, línea decimocuarta, donde dice: «... Norte, 20 grados Sur, y a 700 metros, se colocará la quinta es...», debe decir: «... Norte, 20 grados Este, y a 700 metros, se colocará la quinta es...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2982/1967, de 30 de noviembre, sobre calificación de la Mancha como Zona de Preferente Localización Industrial Agraria para determinadas actividades del sector vitivinícola.

Los graves problemas que plantean los excedentes vínicos adquieren especial relieve en la región de la Mancha, cuyos extensos viñedos e importantes industrias enológicas ejercen notoria influencia en nuestra economía agraria. Los considerables volúmenes ofertados obligan al sector público a destinar fuertes sumas para la adquisición del vino sobrante, en evitación de que en años de buena cosecha se derrumben los precios en origen, por lo que ha de procurarse la disminución progresiva de aquellos excedentes de problemática colocación y cuyo aprovechamiento industrial no siempre resulta aconsejable.

Se estima preciso fomentar racionalmente el consumo de vinos manchegos, mejorando su calidad y abriendo nuevos mercados mediante bodegas de envejecimiento, instalación de plantas embotelladoras, empleo de marcas reconocidas, adecuada política de precios y promoción de exportaciones. Paralelamente ha de impulsarse la utilización de mostos de uva estériles o concentrados, bien para consumo directo o formando parte de bebidas refrescantes analcohólicas, y asimismo debe estimularse el aprovechamiento de la pepita de uva o granilla para obtención de aceites industriales o refinados, prestando en general gran atención al desarrollo armónico de las actividades enológicas y al aprovechamiento industrial de los subproductos de la uva.

La localización preferencial está justificada al tratarse de una extensa región natural, económicamente deprimida y cuyo nivel de renta «per capita» conviene incrementar a un ritmo rápido mediante adecuados estímulos estatales que permitan fijar la mano de obra campesina, formarla profesionalmente, reducir el paro estacional, orientar las producciones y mercados y conseguir la promoción social y económica de los viticultores.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que la desarrolla, ofrecen el cauce administrativo adecuado para conseguir los objetivos de referencia al facultar al Gobierno para declarar una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial agraria, con indicación de las instalaciones que convenga promover y fijación de la naturaleza, cuantía y condiciones de los beneficios a otorgar.

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas y previos los informes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero. Se califica zona geográfica de Preferente Localización Industrial Agraria, dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, la región natural denominada «la Mancha», cuyos límites, a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo. La Mancha se extiende desde los montes de Toledo a las estribaciones occidentales de la serranía de Cuenca y desde la Alcarria hasta Sierra Morena.

A los efectos del presente Decreto, comprende los municipios que a continuación se relacionan:

Toledo.—Ayuntamientos de La Guardia, Lillo, Romeral, Tembleque, Villacañas y Villatobas, del partido judicial de Lillo; Camuñas, Consuegra, Madridejos, Turlaque, Urda y Villafranca de los Caballeros, del partido judicial de Madridejos; Cabañas de Yepes, Dosbarrios, Huerta de Valdecarábanos, Noblejas, Ocaña, Ontigola con Oreja, Santa Cruz de la Zarza, Villamuelas, Villarrubia de Santiago y Yepes, del partido judicial de Ocaña; Ajofrín, Almonacid de Toledo, Checa, Manzanque, Marjaliza, Mascaraque, Mora, Orgaz con Arisgotas, Sonseca con Casalgordo, Villaminaya, Villanueva de Bogas y Los Yébenes, del partido ju-

dicial de Orgaz; Cabezamesada, Corral de Almaguer, Miguel Esteban, La Puebla de Almoradiel, Quero, Quintanar de la Orden, El Toboso, La Villa de Don Fadrique y Villanueva de Alcardete, del partido judicial de Quintanar de la Orden; Nambroca, del partido judicial de Toledo.

Cuenca.—Todos los municipios del partido judicial de Belmonte; municipios de Aliaguilla, Cardenete, Villora y Yémeda, del partido judicial de Cañete; todos los municipios del partido judicial de Motilla del Palancar; todos los municipios del partido judicial de San Clemente; todos los municipios del partido judicial de Tarancón.

Ciudad Real.—Ayuntamientos de Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz, Puerto Lápice, Socuéllamos y Tomelloso, del partido judicial de Alcázar de San Juan; Almagro, Bolaños de Calatrava, Calzada de Calatrava, Granátula de Calatrava, Pozuelo de Calatrava y Valenzuela de Calatrava, del partido judicial de Almagro; Aldea del Rey, Almodóvar del Campo, Argamasilla de Calatrava, Caracuel y Villamayor de Calatrava, del partido judicial de Almodóvar del Campo; Ballesteros de Calatrava, Carrión de Calatrava, Ciudad Real, Fernánaballero, Malagón, Miguelturra, Poblete, Torralba de Calatrava y Villar del Pozo, del partido judicial de Ciudad Real; Arenas de San Juan, Daimiel, Fuente del Fresno y Villarrubia de los Ojos, del partido judicial de Daimiel; Las Labores, Manzanares, Membrilla, San Carlos del Valle, La Solana y Villarta de San Juan, del partido judicial de Manzanares; Alcolea de Calatrava, Piedrabuena y Porzuna, del partido judicial de Piedrabuena; Almuradiel, Castellar de Santiago, Moral de Calatrava, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Valdepeñas y Viso del Marqués, del partido judicial de Valdepeñas; Albaladejo, Alcobillas, Alhambra, Almedina, Carrizosa, Cózar, Fuenllana, Montiel, Puebla del Príncipe, Terrinches, Torre de Juan Abad, Villahermosa, Villamanrique, Villanueva de la Fuente y Villanueva de los Infantes, del partido judicial de Villanueva de los Infantes.

Albacete.—Ayuntamientos de Albacete, Barrax, La Cínteta y La Herrera, del partido judicial de Albacete; El Bonillo y Ossa de Montiel, del partido judicial de Alcaraz; Abengibre, Alatoz, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Ves, Carcelén, Casas de Juan Núñez, Casas de Ves, Casas Ibáñez, Cenizate, Fuentealbilla, Gosalbo, Jorquera, Mahora, Motilleja, Navas de Jorquera, Pozo-lorente, La Recueja, Valdeganga, Villa de Ves, Villa Malea, Villatoya y Villaviente, del partido judicial de Casas Ibáñez; Fuensanta, Lezuza, Madrigueras, Minaya, Montalvos, Munera, La Roda, Tarazona de la Mancha, Villalgordo del Júcar y Villarrobledo, del partido judicial de La Roda.

Artículo tercero. La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- Ampliar el mercado consumidor de productos derivados de la vid, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.
- Alentar la creación, asociación y fusión de Empresas mediante Cooperativas u otras fórmulas previstas en nuestra legislación, a fin de lograr unidades de explotación de características técnicas modernas y dimensiones económicas adecuadas, que colaboren con la Administración en la solución de los problemas del sector vitivinícola.
- Estimular la instalación de industrias de técnica avanzada y capacidad competitiva, así como la ampliación y modernización de las ya existentes.
- Elevar el nivel de renta personal de los viticultores, fijar la mano de obra campesina y reducir el paro estacional, promocionando económica, social y profesionalmente a los trabajadores agrícolas e industriales de la zona.

Artículo cuarto. La naturaleza de las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona calificada por el presente Decreto son las referentes a producción y mercado propio de:

- Mostos frescos estériles o concentrados para consumo humano directo o para su empleo en bebidas analcohólicas.
- Crianza de vinos de calidad, con marca propia registrada y envejecimiento superior a dos años.
- Plantas embotelladoras de productos derivados de la vid.
- Obtención de granilla o pepita de uva apta para la extracción de aceite.
- Almacenamiento y conservación de holandas en recipientes de roble.

Artículo quinto. Tendrán opción a los beneficios previstos en este Decreto:

- Las industrias de nueva instalación referentes a una o a varias de las actividades enumeradas en el artículo anterior y que reúnan las condiciones técnicas, dimensionales, económicas y sociales que a continuación se especifican.
- Las ampliaciones o mejoras de plantas ya existentes, siempre que con las mismas se alcancen al menos las condiciones del apartado a) anterior.

Artículo sexto. Las condiciones técnicas y dimensionales mínimas a exigir, según los distintos sectores, serán las siguientes:

- Centros de obtención de mostos frescos estériles o concentrados.

Uno. Mostos frescos estériles.

Uno punto uno. La capacidad de los elementos de trabajo será como mínimo de veinte hectolitros de mosto/hora.

Uno punto dos. En la instalación del desfangado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior a dos grados centígrados, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfangado de ochocientos hectolitros.

Uno punto tres. Desairado del mosto en aparatos con bombas de vacío a una presión de cincuenta a ochenta milímetros.

Uno punto cuatro. La pasterización del mosto deberá realizarse de cien grados a ciento cuatro grados centígrados en flascos durante quince segundos, con intercambiadores de calor para una salida del mosto a temperatura inferior a cuarenta grados centígrados. Esta relación de temperatura y tiempo no excluye otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos, previa aceptación por el Ministerio de Agricultura.

Uno punto cinco. Las partes metálicas, tanto de las prensas como de los depósitos de conservación y transporte que estén en contacto con el mosto, no podrán ser de hierro ni contener cobre, cinc o plomo.

Uno punto seis. Deberá disponerse de instalaciones de esterilización de los depósitos de conservación y transporte del mosto, así como de la frigorífica necesaria para mantenerlos permanentemente a temperatura inferior a diez grados centígrados, efectuándose la contrapresión de los tanques de conservación por medio de filtro de aire, anhídrido carbónico o nitrógeno.

Uno punto siete. Para la conservación de los mostos se contará con depósitos que sumen una capacidad total mínima de cinco mil hectolitros.

Dos. Mostos concentrados.

Dos punto uno. Se partirá de mostos frescos desfangados y limpios, mostos estériles o mostos azufrados.

Dos punto dos. Los concentrados deberán operar a temperatura inferior a cuarenta y dos grados o cuarenta grados centígrados, respectivamente, según se utilicen mostos azufrados o mostos frescos o estériles y, en todo caso, las partes del concentrador en contacto con el mosto deberán ser de acero inoxidable.

Dos punto tres. La instalación concentradora deberá garantizar en el caso de utilizarse mostos sulfitados su desulfitación, de modo que su contenido en sulfurosa total será inferior a un gramo por litro, del cual el libre será como máximo de ciento cincuenta miligramos.

Dos punto cuatro. La capacidad mínima de evaporación de los concentrados será de dos mil kilogramos/agua por hora, y para la conservación de los mostos se dispondrá de depósitos con capacidad mínima de diez mil hectolitros en equivalente de mostos frescos.

Dos punto cinco. La conservación y el transporte se realizará en depósitos en que el mosto no esté en contacto con cobre, hierro, cinc o plomo, y si el mosto concentrado procede de azufrados tampoco estará en contacto con estaño.

b) Crianza de vinos de calidad.

Uno. Las bodegas de crianza de vinos de calidad habrán de radicarse en las respectivas zonas de crianza y dedicarse al envejecimiento de vinos amparados por las denominaciones de origen.

Además de cumplir todas las condiciones inherentes a las bodegas de producción y elaboración señaladas en el Orden del Ministerio de Agricultura de tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres, los locales dedicados a la crianza deberán estar exentos de trepidaciones y reunir las condiciones térmicas necesarias para asegurar una oscilación térmica muy reducida durante todo el año sobre la temperatura óptima de crianza. Deberán reunir, asimismo, las condiciones convenientes para alcanzar un grado higrométrico adecuado.

Dos. Las características analíticas de los vinos protegidos por la denominación de origen serán las detalladas en el artículo noveno de la Orden ministerial de Agricultura de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós).

Los vinos criados habrán de tener una edad mínima de dos años naturales, de los cuales al menos uno habrán de estar sometidos al proceso de envejecimiento en barricas de roble.

c) Plantas de embotellado.

Uno. Los vinos a embotellar serán de calidad protegidos por denominación de origen y bajo marca propia debidamente registrada.

Dos. El rendimiento horario mínimo de embotellado será de tres mil botellas por hora, de cualquier capacidad.

Cuando se recuperen los envases se dispondrá de instalaciones mecánicas de preenjuague y lavado de botellas y, en todo caso, habrán de montarse taponadoras, capsuladoras y etiquetadoras mecánicas.

Tres. La estabilización y perfecta conservación del vino habrá de estar garantizada y se dispondrá de instalaciones frigoríficas adecuadas a la producción de la planta.

d) Obtención de granilla o pepita de uva.

Uno. Capacidad para el tratamiento de tres mil toneladas de orujo de uva al año y separación mecánica de las pepitas existentes en el mismo.

Dos. Instalación de secado de la granilla o pepita para reducir su contenido de humedad hasta un máximo de catorce por ciento en peso.

Tres. Envasado en sacos u otros recipientes adecuados.

Artículo séptimo.—Habrán de cumplirse asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

Económicas.

a) Todas las acciones representativas del capital de las Sociedades o Empresas beneficiarias gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

b) Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria en inmovilizables fijos en el caso de Empresas mercantiles y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores. Los porcentajes de capitales citados deberán estar desembolsados en su totalidad.

c) Las Empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

d) Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el que se garanticen el mantenimiento de precios a la producción de rentabilidad adecuada y a la absorción de los contingentes convenidos.

e) Cualquier modificación de la unidad económica o transformación del régimen jurídico de las Empresas deberá ser autorizada inexcusablemente para que alcance efectividad por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellos.

Artículo octavo.—Los beneficios que se conceden a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades protegidas y que queden comprendidas en la zona de «la Mancha» son los siguientes:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo fabricados en España.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o de la ampliación y mejora de las existentes.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravámenes del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras y extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se compren en la zona.

Cuarto.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación, ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Sexto.—Las subvenciones o primas serán hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizado fijo en las instalaciones o ampliaciones de las industrias con cargo a los créditos existentes.

Artículo noveno.—Las Empresas comprendidas en la zona de «la Mancha», declarada de preferente localización industrial agraria, podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo diez.—Los beneficios señalados en el artículo octavo del presente Decreto y que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables

cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo once.—La Orden del Ministerio de Agricultura que declare comprendida una Empresa en la zona señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación o mejora de la industria existente.

Artículo doce.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en la zona calificada podrán solicitarlos en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Las Empresas que decidan acogerse a los mencionados beneficios con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior sólo podrán gozar de los mismos durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los artículos octavo y diez.

Tres. La solicitud de inclusión de una actividad industrial en la zona deberá presentarse acompañada de la documentación señalada reglamentariamente y de la que las Empresas crean necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales que exige el presente Decreto.

Artículo trece.—Las Empresas localizadas en la zona de «la Mancha» y que deseen acogerse a los beneficios antes indicados deberán seguir los trámites que establece el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, así como las normas de la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre industrias agrarias de interés preferente.

El Ministerio de Industria informará las solicitudes cuando así proceda, de acuerdo con el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo catorce.—En caso de incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias, y una vez otorgados aquellos beneficios se dará lugar a las medidas que se establecen en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, desarrollándose por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Hacienda las normas para llevar a cabo las medidas de referencia.

Artículo quince.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2983/1967, de 7 de diciembre, por el que se crean servidumbres radioeléctricas en torno a la estación W.8 de la Red de Alerta y Control.

De conformidad con lo que establece la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta sobre Navegación Aérea y el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo nueve de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y en el Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se crean en torno a la Estación W. ocho de la Red de Alerta y Control las servidumbres radioeléctricas previstas y definidas en las precitadas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobernador civil, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos descriptivos de estas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 15 de diciembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,487	69,697
1 Dólar canadiense	64,278	64,472
1 Franco francés	14,180	14,222
1 Libra esterlina	166,845	167,348
1 Franco suizo	18,103	18,151
100 Francos belgas	139,911	140,333
1 Marco alemán	17,459	17,511
100 Liras italianas	11,130	11,163
1 Florin holandés	19,320	19,378
1 Corona sueca	13,444	13,484
1 Corona danesa	9,318	9,346
1 Corona noruega	9,727	9,756
1 Marco finlandés	16,533	16,582
100 Chelines austriacos	269,199	270,011
100 Escudos portugueses	242,683	243,415
1 Dólar de cuenta (1)	69,487	69,697
1 Dirham (2)	13,818	13,860

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, E. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 18 al 24 de diciembre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,41	69,76
1 Dólar canadiense	63,85	64,17
1 Franco francés	14,11	14,18
100 Francos C. F. A.	27,50	27,77
1 Libra esterlina (1)	166,54	167,38
1 Franco suizo	16,04	16,12
100 Francos belgas	137,94	139,32
1 Marco alemán	17,37	17,46
100 Liras italianas	11,03	11,14
1 Florin holandés	19,17	19,27
1 Corona sueca	13,33	13,40
1 Corona danesa	9,23	9,28
1 Corona noruega	9,65	9,70
1 Marco finlandés	16,33	16,49
100 Chelines austriacos	267,40	270,07
100 Escudos portugueses	240,30	241,50
1 Dirham	11,34	11,45
1 Cruceiro nuevo (2)	18,13	18,31
1 Peso mejicano	5,35	5,40
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,13	0,14
1 Sol peruano	1,20	1,21
1 Bolívar	14,99	15,14
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	sin cotización	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.